001153/2025

Comodoro Rivadavia, once de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> S.R.L. c/ <Persona 5> S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro. 1.153/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 3 (Expte. Nro. 462/2025) por haber interpuesto la parte actora (ID 2033878) recurso de apelación contra la providencia fechada el 25/8/2025 que declara su incompetencia para entender en la presentes actuaciones.

I. La recurrente se agravia (ID 2042821) porque considera que lo resuelto es improcedente toda vez que la demandada posee domicilio legal en la ciudad de Rada Tilly y una base operativa en <Lugar 2> de ésta ciudad, lo cual habilita la competencia del Juzgado de Ejecución de esta ciudad conforme lo establece el art. 5 inc. 3 del C. Pr. Agrega que la contratación fue realizada por el gerente zonal Distrito Sur –<Persona 3>- de la Sucursal <Persona 5> S.A. en <Persona 2> de Rada Tilly lo que acredita que el domicilio social de la demandada se encuentra en esta jurisdicción. Afirma que los servicios que originan la obligación ejecutada fueron íntegramente prestados en esta jurisdicción, generándose aquí la causa fuente del crédito reclamado. Sostiene que tanto por el domicilio de la demandada como por el lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde la competencia del Tribunal local (art. 5 inc. 3 del C.Pr.). Concluye que por el principio de economía procesal y de garantía de defensa en juicio deben ser competentes los tribunales del domicilio de la demandada.

II. Del escrito inaugural se desprende que la presente causa tiene por objeto la obtención del pago de los importes contenidos en las cuatro facturas adjuntas emitidas por la actora, monto que asciende a la suma de $4.174.500, con más intereses y costas.

Dada la índole de la acción, el juez competente para conocer en el asunto es el del lugar donde la obligación debe cumplirse expresa o implícitamente establecido conforme los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del lugar del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él (art. 5 inc. 3º el C.Pr.).

A tenor de esa norma –aplicable al caso pues aquí se reclama el pago del precio de las mercaderías-, debe indagarse primero si hay elementos que exhiban cuál fue el lugar donde esa pretendida obligación debía ser cumplida.

De los instrumentos –facturas de venta Nº A00009-00000090 Nº A-00009-00000089, Nº A-0000900000090 y Nº A-00009-00000092 fechadas el 11/12/2024 y Nº A-00009-00000097 fechada el 17/12/2024- emitidas con motivos de la operación no se consignó ningún lugar de pago específico,
indicándose sólo que los artículos adquiridos debían ser entregados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Prov. Destino: Ciudad Autónoma de Buenos

Aires-, entendiendo que es éste el lugar donde la obligación debe cumplirse.

Se ha destacado que la designación del lugar de cumplimiento puede hacerse de forma expresa o tácita; pero cuando se determina por el lugar implícito, su aplicación debe ser restrictiva, es decir, sólo cuando tal lugar surja claro e inequívoco de los elementos aportados al juicio (Cfme. Fassi-Yañez, "Código Procesal, Comentado, Concordado", T. I, pág. 123, edit. Astrea).

En ese contexto, debe repararse que, además de lo dicho respecto del destino de las mercaderías adquiridas, el intercambio epistolar habido con motivo del reclamo de autos, fue dirigido por la demandante al domicilio que la emplazada tiene en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo además el que consta en las facturas como domicilio de la demandada.

En conclusión, no sólo es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el domicilio donde la obligación debe cumplirse sino que además es el domicilio legal de la demandada.

Por último señalamos que es dudosa la viabilidad de atender sólo al lugar del pago del precio para determinar el aludido lugar de cumplimiento –dado que el precio no hace a la llamada "prestación típica" del contrato debatido, sino a un elemento común a todos los contratos onerosos-.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID

3

2033878) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 25/8/2025.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido y las pautas de las establecidas por la ley arancelaria. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine).

Por todo ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2033878) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 25/8/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en la suma de pesos

equivalentes a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 40 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS